JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00017
Demandante	Rafael Ruiz Vergara
Demandado	Municipio de Planeta Rica

AUTO LIQUIDA HONORARIOS DE PERITOS

Procede el Despacho a realizar la liquidación de los honorarios de los peritos JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ, el cual emitió por escrito su peritazgo el día 14 de febrero de 2019, y lo sustentó en la audiencia de 21 de agosto de 2019; y el rendido por el perito avaluador JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA presentado el 18 de junio de 2019, sustentado en la audiencia del 21 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Por solicitud de la parte demandante el Despacho en la audiencia inicial decretó dos dictámenes periciales, los cuales, fueron emitidos por parte de los señores JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ Y JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA en os términos arriba indicados, razón por la cual, se hace necesario fijar los honorarios de los mencionados peritos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en relación a la prueba pericial, que se regirá por las actuales normas del Código General del Proceso, en lo relacionado con los honorarios el artículo 363 del mencionado código expone:

> ***ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO.*** *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*
>
> *Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*
>
> *Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.*
>
> *Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.*

> *El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.*
>
> *Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*
>
> *Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.*
>
> *Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.*

En cuanto al pago de los honorarios de los peritos el artículo 364 del C.G.P. expone:

> ***ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.*** *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*
>
> *1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.*
>
> *2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.*
>
> *3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.*
>
> *4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decrete, y si así no lo hiciere el secretario prescindirá de la adición y dejará constancia de ello en el expediente.*
>
> *5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. 1852 de 2003[1] estableció la tarifa para liquidar los honorarios de los peritos, así en el artículo 6° numeral 6.1.6., dispuso que los *"En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijaran* ***entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo".***

El artículo 36 a que hace referencia la norma en cita, corresponde al Acuerdo No. 1518 de 28 de agosto 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en cuanto a los criterios de fijación indicó:

> ***Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios****. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Atendiendo las anteriores normas, el Despacho, en cuanto al peritazgo emitido por el perito JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ el día 14 de febrero de 2019, el cual fuera sustentado en la audiencia celebrada el día 21 de agosto de 2019, el Despacho atendiendo a que el dictamen se efectuó sobre varios aspectos, como el deterioro y consecuencias en el inmueble por la

---

[1] *"Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 de Octubre de 2002."*

tubería en malas condiciones que lo atraviesa; el socavamiento del terreno por la falta de debidas obras de alcantarillado; así como el tipo de obra civil que se requiere para brindar seguridad y salubridad en dicho lugar el Despacho fijará como honorarios la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de **$2.119.894.**

En cuanto al peritazgo emitido por el perito JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA el día 18 de junio de 2019, y sustentado en audiencia de 21 de agosto de 2019; dada la complejidad de su dictamen, los gastos en que incurrió al asistir a la inspección judicial conforme lo soporta a folios 276 a 281 del expediente[2], al hecho que estableció el valor de la construcción de un inmueble en las condiciones en que se encontraba antes del daño, y además estableció el valor de los cánones de arrendamiento que generaría un bien en condiciones normales, se fijarán como honorarios la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de **$2.725.578.**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 364 del Código General del proceso[3], la obligación de cancelar los honorarios fijados le corresponde a la parte que los solicitó, lo cual en el presente caso lo hizo la parte demandante, a quien le corresponde cancelarlos. Una vez realizado el pago deberá allegar los comprobantes al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjense como honorarios por concepto del peritazgo emitido por el perito **JOSÉ LUIS GANEM PÁEZ** el día 14 de febrero de 2019, y sustentado en la audiencia celebrada el día 21 de agosto de 2019, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de **$2.119.894.**

SEGUNDO: Fíjense como honorarios por concepto del peritazgo emitido por el perito **JULIÁN HERNÁNDEZ RIVERA** el día 18 de junio de 2019, y sustentado en audiencia de 21 de agosto de 2019, la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de **$2.725.578.**

TERCERO: El pago de los anteriores honorarios le corresponde a la parte demandante, quien de conformidad con el inciso tercero del artículo 363 del C.G.P. deberá hacerlo dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a los peritos José Luis Ganem Páez, y Julián Hernández Rivera.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[2] En la suma de $860.000.

[3] *Código General del Proceso. Artículo 364.*

2. ***Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.***

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 12 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 12 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6badc9a9fbdb08139c2e88270dae761b74ef1978fdee21a7f2b38759f87be52
Documento generado en 11/03/2021 08:47:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00303
Demandante	CLODOMIRO GUERRERO ACOSTA.
Demandado	U. G. P. P.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

El abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, identificado con la C. C. No. 19.456.810 y portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J., apoderado accionante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28-10-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, identificado con la C. C. No. 19.456.810 y portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J., apoderado accionante, contra la sentencia de fecha 28-10-2020 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, por intermedio de la oficina judicial de esta localidad.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 12 de marzo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 012 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb897017cd8b3dedd912907b7e980967f5b5fdb82e35d410265987b329bd59d4
Documento generado en 11/03/2021 08:47:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00143-00
Demandante	Víctor Danilo Morales García
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Víctor Danilo Morales García, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cinco (05) de agosto del 2020, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 30261 con consecutivo anual 2018-30261 de fecha de notificación del 28 de marzo del 2018, expedida por la entidad demandada.

Mediante auto calendado 18 de febrero del 2021, notificado en el estado No. 7 del día 19 de febrero de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*** Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Danilo Morales García contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se

procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Danilo Morales García contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 12 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 12 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
019d15d138a58712b2786491f875c26396a4d3f3ef1e32554122aec67ea110cf
Documento generado en 11/03/2021 09:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00039
Demandante	Karina Luz Narváez Puche
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

AUTO ACEPTA RETIRO

Procede el Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 18 de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, estableció lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 36.*** *Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda.*** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En el presente caso, la demanda fue admitida mediante auto del 4 de marzo de 2021, no obstante, no se ha notificado a la parte actora ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, razón por lo cual el Despacho ordenará su retiro en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

Montería, 12 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 12 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2876e51fd26920df24ad6615b444234f5c19caa9d1ee3353ca0b44b596214545

Documento generado en 11/03/2021 09:32:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00064-00.
Demandante	Juan Carlos Alvarado Reyes
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Carlos Alvarado Reyes contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Carlos Alvarado Reyes contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Carlos Alvarado Reyes contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Danny Mauricio Andrade Solano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 81.717.393. Con tarjeta profesional Nº 205.869 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 12 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 12 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b67758a825ac188db4420fd507929cce45500e5f39a8438d126c0910f65c9798

Documento generado en 11/03/2021 08:47:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00065-00.
Demandante	Humberto Córdoba Ospino
Demandado	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Humberto Córdoba Ospino contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Humberto Córdoba Ospino contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Humberto Córdoba Ospino contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Yohan Alberto Reyes Rosas identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.176.094. Con tarjeta profesional Nº 230.236 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 12 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 12 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6c34f4e8ca32d6e052bc57e726ff5dcff3530713990d9d096ab17f2f43ad30a

Documento generado en 11/03/2021 08:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00068-00
Demandante	Ana María Mendoza Pacheco y Otros.
Demandado	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba-Municipio de Montería-Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada (CESCOR-LTDA.)

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Ana María Mendoza Pacheco y Lester Guillermo Martínez Hernández contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Departamento de Córdoba-Municipio de Montería-Corporación Educativa de Sistemas de Córdova Limitada (CESCOR-LTDA.), previas las siguientes,

;

I. CONSIDERACIONES

1. Establece el **artículo 160 del C.P.A.C.A.**, respecto del derecho de postulación lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACION.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*.
>
> ***(...)***

Encuentra este Despacho que con la demanda el abogado Fernando Enrique Bohórquez Taboada no aporta el poder para actuar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que carece del derecho de postulación respecto a los demandantes en el presente proceso.

2. El artículo 161 del C.P.A.C.A. respecto del requisito de agotamiento de la conciliación expone:

> ***ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda* ***se someterá al cumplimiento de requisitos previos*** *en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,* ***reparación directa*** *y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. Negrilla fuera de texto.

Como se puede observar, la norma exige, entre otros, que en tratándose de reparación directa se debe agotar la conciliación extrajudicial de manera obligatoria.

En el presente caso se puede observar que no se encuentra en los anexos de la demanda la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos administrativos, incumpliéndose la norma en cita, al ser un requisito de procedibilidad del presente medio de control.

3. El **artículo 166 del C.P.A.C.A.,** respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 2 indica lo siguiente:

(…).

*2. **Los documentos** y pruebas anticipadas **que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(…).

Como se puede observar, la parte actora relaciona una serie de documentos en el acápite de prueba para hacer valer en el proceso, pero ninguno de los documentos mencionados por el apoderado judicial en el acápite fue aportados con la demanda, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

4. Establece el **artículo 166 del C.P.A.C.A.,** respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 3 indica lo siguiente:

(…).

*3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso**, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(…).

Como se puede observar, es requisito acreditar el carácter con el actor se presenta al proceso, así en el presente proceso se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento o documento que acredite el parentesco entre la perjudicada directa y quien reclame perjuicios con ocasión al daño, no obstante en el presente caso no se acreditó el parentesco de Gianella Martínez Mendoza con la señora Ana María Mendoza Pacheco perjudicada directa, razón por la cual deberá allegarlo dentro del término que más adelante se indicará.

5. **El artículo 166 del C.P.A.C.A.,** respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(…).

*4. **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado**. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación,*

los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(…).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación legal de creación de la persona jurídica de derecho privado. Así al ser demandada la Corporación Educativa de Sistemas de Córdova Limitada (CESCOR-LTDA.), una persona jurídica de derecho privado, y no está dentro de la excepción que establece la norma, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, no obstante, no fue aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos.

6. Revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.

(…)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A. en los siguientes términos:

(…).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se*

acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(…).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (*la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020*), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** , so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Fernando Enrique Bohórquez Taboada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.921.612 expedida en Montería, portador de la tarjeta profesional No. 316.911 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 12 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 12 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e66c155a35c02460f196b6b43ecd1ac8a2ca664a9d6dfb501266d6e94b739aea
Documento generado en 11/03/2021 09:32:46 AM

CO-SC5780-99

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CO-SC5780-99

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00069-00.
Demandante	Antonio José Arango Yépez
Demandado	Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental-Fiduciaria la Previsora

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Antonio José Arango Yépez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Antonio José Arango Yépez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental-Fiduciaria la Previsora, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Antonio José Arango Yépez contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental-Fiduciaria la Previsora, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba y/o Secretaria de Educación Departamental-Fiduciaria la Previsora, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado

o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Maber Patricia Borja Calderín identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.837.048. Con tarjeta profesional Nº 322.523 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberá allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 12 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 12 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7179911ae2f392a277bab9a471d474a576a23fb932c6057cf09ed8f940848b67

Documento generado en 11/03/2021 09:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica